



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 24331202200199, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0925270621
joseloyandun@hotmail.com
jyandun@agupen.gob.ec

Fecha: 11 de marzo de 2022

A: ING. EDISON VINICIO LOAIZA LUNA - GERENTE GENERAL EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL MANCOMUNADA AGUAPEN E.P.

Dr/Ab.: JOSE GERMAN YANDUN FARFAN

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA

En el Juicio No. 24331202200199, hay lo siguiente:

Santa Elena, viernes 11 de marzo del 2022, las 11h01, VISTOS: En lo principal, a fojas 23 a 25 (vuelta) de los autos, comparece el señor GRANJA CHIRIBOGA MIGUEL ANGEL, manifestando lo siguiente: “Es el caso señor juez que, conforme se desprende de la documentación adjunta, justifico ser legítimo propietario del inmueble situado en la villa y solar 18 de la manzana G-20 de la Urbanización Las Dunas del cantón Salinas, Provincia de Santa Elena. El 15 de diciembre de 2021, a las 12h31, presenté ante la Empresa Pública Municipal Mancomunada AGUAPEN E.P., una solicitud para que se instale la guía y el medidor de agua potable en el inmueble de mi propiedad misma que fue rechazada mediante Of. AGUAPEN E.P.-GG-047, de 12 de enero de 2022, suscrito por el Ing. Edison Vinicio Loaiza Luna, Mba., en su calidad de Gerente General de AGUAPEN E.P., por cuanto, según consta en el documento, existe una cuenta con número 1103038 a nombre de la señora María Valenzuela de Mayorga, con servicio de agua potable taponado debido a un cierre de guía ejecutado desde el 26 de febrero de 2013 con lectura 4444m3, en el que se registra un valor pendiente de \$1.713,73 correspondiente a 117 meses, debiendo hacer hincapié, señor Juez, en que dichos valores y consumos han sido generados hasta hace nueve años atrás a la fecha en la que yo he adquirido la propiedad del inmueble, por lo que nada tengo que ver con su uso y de modo alguno se me puede exigir el pago de un servicio que no he recibido o el reconocimiento de una deuda de la que no soy titular y que, en último de los casos, hasta está prescrita; todo esto sin mencionar que el negarme el acceso al agua por parte de AGUAPEN E.P., indudablemente vulnera mis derechos constitucionales, los de mi familia y en especial, los de mi señor padre, quien por su situación de doble vulnerabilidad debe recibir un trato

preferencial y especializado y lo que es peor aún, sabiendo que el Art. 52 del Reglamento para la provisión, uso y prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado sanitario, drenaje pluvial para los usuarios de AGUAPEN E.P., indica textualmente: "Art. 52.- El cliente será el único responsable del pago de los valores facturados ante AGUAPEN E.P". ¿Quién es o ha sido el cliente de AGUAPEN E.P.? La señora María Valenzuela de Mayorga, no yo.". Calificada la demanda como consta a fojas 28 del expediente se dispuso que se efectuará la Audiencia Pública de acuerdo al procedimiento Constitucional, ordenando que se notifique a la parte accionada, lo que se cumplió conforme consta de fojas 21 a 31 de los autos, diligencia a la cual concurrieron las partes procesales, aportando las partes las pruebas que creyeron conveniente a sus intereses y siendo el estado procesal de emitir la resolución que en Derecho corresponde, de conformidad con el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República, para hacerlo esta juzgadora considera: PRIMERO: Por no advertirse omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, se declara valido el proceso. SEGUNDO: De las actas de notificación de fojas 21 a 31, se desprende que se ha procedido a notificar tanto al accionante como a la entidad demandada en legal forma, así como también al delegado de la Procuraduría General del Estado. TERCERO: Del acta de fojas 219 a 220 vuelta consta haber tenido lugar la diligencia de Audiencia Pública con la concurrencia de las partes procesales, actuando prueba las partes, por lo que se considera sus manifestaciones en la aludida audiencia. CUARTO: En cuanto a la procedibilidad de la acción constitucional de protección que es materia de esta acción, para resolverla se debe tener en cuenta las siguientes normas: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrán interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.". El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, establece que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa Judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". La Corte Constitucional ha determinado mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC, que: "La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.". QUINTO: Teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la acción de protección es "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución", cabe analizar si los derechos que invoca el accionante han sido efectivamente quebrantado. Sin perjuicio de aquello bajo el principio IURA NOVIT CURIA, esta juzgadora se encuentra facultada para analizar hechos puestos a mi conocimiento, aplicando norma no argumentada, como lo determina el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo que corresponde se efectúe el análisis de las pruebas aportadas en el proceso. SEXTO: Las pruebas incorporadas y actuadas en el expediente son las siguientes: a) A fojas 7 a 10 del expediente consta la ficha registral No. 793 emitida por el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Salinas, en la que se evidencia el accionante adquirió una villa y solar No.18 de la manzana G-20 de la urbanización Las Dunas, mediante adjudicación el 27 de agosto de 2021, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón y provincia de Santa Elena. b) A fojas 11 del expediente consta la solicitud de instalación de guía y medidor de agua potable con fecha 13 de diciembre de 2021 suscrita por el accionante dirigida al señor gerente de Aguapen E.P.. c) A fojas 12 del expediente consta el oficio No. AGUAPEN E.P.GG.047, dirigido al accionante y firmado por el Ing. Edison Loaiza Luna Gerente General de AGUAPEN E.P., en el que se responde a la solicitud antes descrita en el siguiente sentido: “(...) Al respecto pongo en conocimiento MEMORANDO N°: AGUAPEN-EP-AJ-JYF-2022-0026 suscrito por el Ab. José Yandun F. Director de Asesoría Jurídica (e) de esta institución, informando dentro del ANÁLISIS JURÍDICO. - Una vez realizado el análisis de la documentación contenida en el expediente y la fundamentación de hecho y derecho en el presente caso, atendiendo la solicitud interpuesta por el señor MIGUEL ÁNGEL GRANJA CHIRIBOGA, contemplamos que lo estipulado en el MEMORANDO NO. AGUAPEN LE.P.-DC-SGS-AST-2021-0999-M refleja en la actualidad la señora VALENZUELA DE MAYORGA MARÍA, consta como dueña del medidor y no se ha procedido por parte de ningún propietario o dueño del predio a la actualización del catastro ya que el Código Civil Ecuatoriano dispone que al adquirir un bien le corresponde a las partes realizar el respectivo saneamiento del mismo ya que es de su exclusiva responsabilidad, también atendemos lo que dispone nuestro Reglamento para la Provisión, Uso y Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario, Drenaje Pluvial para los Usuarios de Aguapen EP, así mismo para efectuar una actualización de datos por parte de la presente institución pública, esta también se registrará con los parámetros tipificados al art. 27 del mismo reglamento. Al ser la empresa mancomunada, esta se conducirá bajo el catastro de los Gobiernos Autónomos Descentralizado de Santa Elena, La Libertad y Salinas, por lo que el petitorio carece de viabilidad jurídica procedente, ya que el medidor señalado se encuentra en una deuda por consecuencia, AGUAPEN EP no podrá tramitar o resolver esta causa debido a que debe existir el saneamiento de los valores pendientes. Cabe resaltar, además tal como reposa en el artículo 52 de dicho reglamento antes mencionado que el cliente será el único responsable del pago de los valores facturados ante AGUAPEN EP, así como también lo que dispone el artículo 91 de la norma ibidem que norma como responsabilidad del usuario mantener actualizado sus datos en el Registro de AGUAPEN EP. - CRITERIO JURÍDICO. -- Del análisis realizado la dirección de Asesoría Jurídica considera IMPROCEDENTE el pedido presentado por el SR. MIGUEL ÁNGEL GRANJA CHIRIBOGA, sosteniendo este criterio en base a los informes sustentados por la Dirección Comercial y la base legal antes invocada. (...).” d) A fojas 14 a 15 consta el Memorando No. AGUAPEN E.P.-AJ-JYF-2022-0026 de fecha 12 de enero de 2022, en el que se emite criterio jurídico respecto a la solicitud del accionante que sirvió de base para la respuesta transcrita precedentemente. SEPTIMO: De las pruebas aportadas por la parte accionante y de su exposición en la audiencia pública, se puede concluir que los derechos constitucionales que considera vulnerados son los siguientes: a) El derecho al agua, conforme lo prevé el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresa: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua

constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”, inherente al derecho del buen vivir, el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, que consiste en disponer de agua limpia, suficiente y accesible para uso personal y doméstico, que a través de políticas estatales se debe garantizar a los individuos para mantener, al menos, un nivel de vida apropiado. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. 232-15-JP/21, precisó: “(...) 36. De lo desarrollado, se desprende que el contenido del derecho al agua comprende el derecho de todas las personas a disponer de este recurso para su empleo en las actividades vitales para la existencia de los seres humanos, tales como la alimentación y a higiene. La prestación del servicio de agua pública es una de las formas por medio de las cuales las personas pueden ejercer precisamente su derecho al agua. 37. En el presente caso, tomando en consideración el desarrollo del derecho al agua expuesto, el ejercicio de este derecho se traduce en que las personas tengan acceso a un abastecimiento continuo, suficiente y salubre de agua para su uso personal y doméstico, así como para su salud. En tal sentido, tienen el derecho al alcance físico del agua, sus instalaciones y servicios, con un costo asequible que no comprometa el ejercicio de sus otros derechos, considerando su condición económica, social, de salud y especiales necesidades de protección para garantizar el acceso. De igual manera, tienen derecho a conocer la información sobre las cuestiones relacionadas con el agua, tales como abastecimiento, condiciones, calidad del agua consumida y de igual manera sobre sistemas tarifarios, permisos, facturación, infraestructura e inversión por parte de las entidades encargadas de proveerla.”. b) El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, conforme lo prevé el artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador, que manda: “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”. Acceder a bienes y servicios públicos, ya sea directamente por el estado o bajo control y regulación de empresas públicas, consiste en asegurar el abastecimiento a la población de ciertos productos o servicios, en el caso concreto agua potable, considerados esenciales para el ser humano, con eficiencia, calidad e igualdad, libre de especulación y trabas de cualquier índole para acceder a ellos, con el fin de brindar un mejor nivel de vida a los ciudadanos. En relación a ello la Corte Constitucional en Sentencia No. 889-20-JP/21, precisó: 3. El derecho a acceder a servicios públicos de calidad. (...) 84. Este derecho tiene tres elementos. El primero es el acceso a bienes y a servicios públicos y el segundo y tercer elementos, cuando se accede, refiere a la forma cómo debe ser ese servicio. El primero se vulnera cuando, por algún tipo de barrera (cultural, física, geográfica, económica u otra índole), no es posible gozar el servicio público. El segundo elemento cualifica la forma cómo debe prestarse el servicio público: calidad, eficiencia, eficacia, buen trato. El tercer elemento tiene relación con la información que se debe ofrecer sobre el servicio: adecuada y veraz sobre el contenido y las características del servicio público. (...).”.

OCTAVO.- Pues bien teniendo claro lo que antecede, los hechos expuestos, las pretensiones y las pruebas aportadas, corresponde a esta juzgadora revisar si efectivamente ha existido violación a los derechos constitucionales invocados, para ello se analiza, lo siguiente: 8.1.) En la causa a que dado justificado con los documentos incorporados que el accionante adquirió un bien inmueble en el cantón Salinas mediante auto de adjudicación que fuere realizado en un proceso judicial dentro de la causa No. 11333-2016-01275 en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, por tanto propietario del bien inmueble compuesto de villa y solar No.18 de la manzana G-20 de la urbanización Las Dunas,

así mismo ha quedado justificado que el accionante solicitó a la empresa Aguapen E.P. (accionada) la instalación y dotación del agua potable y la negativa emitida a tal pedido, por tal razón corresponde analizar si dicha negativa se sustenta en razones válidas o por el contrario existió una barrera injustificada y por ende existió vulneración de derechos. 8.2) La parte accionada argumenta que “(...) no se le ha negado en ningún momento el derecho constitucional al agua puesto que basta basarnos en los informes comerciales que indican que en el predio ya existe una conexión esto es una guía y medidor con el que se ha estado abasteciendo de líquido vital al predio y que por cuestiones netamente administrativas ha incurrido en valores impagos y al no ser saneado el bien como corresponde en derecho según lo establecen los artículos del Código Civil Ecuatoriano 1764 "¿as obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida", Y 1777.- "La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios". (...).”, de lo transcrito y alegado en audiencia se establece que el fundamento de la parte accionada para negarse a brindar el servicio de agua potable solicitado por el accionante, obedece a razones jurídicas inaplicables, por las siguientes consideraciones: a) En el caso concreto la entidad accionada concedió la prestación del servicio de agua potable a la ciudadana señora Valenzuela de Mayorga María, según cuenta No. 1103038, que fue instalado en el bien inmueble que actualmente es de propiedad del accionante, dicho bien según consta de la ficha registral No. 793, fue vendido el 14 de enero de 2009 e inscrito el 4 de junio de 2009, al señor Ludeña Jaramillo Francisco Eduardo por lo que, en el mejor de los casos, se deduce que hasta esa fecha la prenombrada señora Valenzuela hizo uso y goce de dicho servicio, que independientemente de la enajenación del bien inmueble y la respectiva actualización del catastro a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento para la Provisión, Uso y Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario, Drenaje Pluvial para los usuarios de Aguapen E.P. , correspondía honrar su obligación que había adquirido mediante el “contrato de suministro de agua potable”, y ante la mora la entidad accionada debía incoar las acciones necesarias para efectuar el cobro, que dado la naturaleza de AGUAPEN E.P. podía ejercer la acción coactiva. b) Bien es cierto que todo servicio requiere de un pago como contraprestación del mismo y el incumplimiento a dicho pago facultad al proveedor a que mediante mecanismos viables ejerza el cobro y paralice la prestación del servicio (analizando la particularidad de cada caso), sin embargo el obligado a pagar siempre será el contratante “el cliente”, pues endilgar una deuda a una persona que no contrató y que no gozó de un servicio, resulta absurdo y abusivo, toda vez que el accionante nunca contrato servicio alguno con Aguapen EP, y tampoco hizo uso del servicio de agua potable, pues la deuda/obligación de un servicio contratado no recae sobre un bien inmueble sino sobre la persona natural o jurídica que contrata, lo dicho en virtud de que el accionado refiere que el bien del accionante no fue saneado y por ende recae la obligación de la deuda en los hombros del accionante, fundamento que no pertenece al caso en virtud de que los vicios redhibitorios constituyen “defecto de la cosa vendida”, lo que no es el caso pues en primer lugar no se está discutiendo detrimentos del bien inmueble y en segundo lugar la adquisición del bien fue por adjudicación, no compraventa, aun si quisiera entenderse tal norma es aplicable de la forma en que la plantea el accionado, situación que no es así (reitero), no se evidencia que la accionada haya perseguido la obligación incumplida en contra de la persona a quien vendió el bien inmueble la deudora en el año 2009, pues hasta el momento han transcurrido 13 años. 8.3. De lo analizado resulta

evidente para esta juzgadora que la parte accionada vulnera el derecho al agua y servicio público del accionante pues los fundamentos jurídicos que invoca para negar el servicio solicitado, resultan inoperantes, y se constituyen en un impedimento/barrera al acceso al agua injustificado, más aun cuando el accionante se encuentra a cargo de un persona adulta mayor conforme se evidencia a fojas 14 a 26 de los autos, que si bien su residencia habitual es en la ciudad de Guayaquil, acudir a esta provincia peninsular a vacacionar constituye un esparcimiento ineludible y justo. NOVENO: Es necesario establecer que todo ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de derechos, por lo que resulta incuestionable que ante su violación no cabe argumentar razones de legalidad para desestimar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la positiva vigencia de estos derechos. En el presente caso es procedente la acción de protección acorde a lo dispuesto en el artículo 40 numeral 1 y 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues del análisis de la documentación que se encuentra en el proceso, se evidencia que el acto de negar el acceso al agua al accionante violentó sus derechos constitucionales y que provienen de una entidad pública. DECIMO: La presente sentencia se encuentra debidamente motivada una vez explicadas las razones que permiten llegar a una conclusión lógica de los hechos puestos a conocimiento de esta juzgadora, atenta a lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, letra l) que expresa: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.". El autor Fernando de la Rúa, en su obra "Teoría General del Proceso", (Editorial de Palma, Buenos Aires, 1991, p. 146), acerca de la motivación expresa el siguiente criterio: "La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además, se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación...La motivación de la sentencia es la fuente principal de control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional. Su finalidad es suministrar garantía y excluir lo arbitrario. La sentencia, enseña Florian, no ha de ser un acto de fe, sino un acto de convicción razonada. Por ello, la libertad de convencimiento no puede degenerar en un arbitrio ilimitado, y en la estimación de la prueba no puede imperar la anarquía, toda vez que la ley no autoriza jamás juicios caprichosos. Por eso, agrega Vélez Mariconde, un juez técnico no puede proceder como un jurado popular para limitarse a dar mero testimonio de su conciencia. La certeza moral debe derivar de los hechos examinados, y no sólo de elementos psicológicos internos del juez, como bien afirma Manzini. Precisamente por eso se impone la obligación de motivar la sentencia.". DECIMO PRIMERO: La Constitución de la República del Ecuador tutela en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la administración de justicia, ya que los jueces tenemos el deber de garantizar en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables, con estricta observancia al debido

proceso y seguridad jurídica, acorde a lo dispuesto en el artículo 76 y 82 ibídem. Por lo expuesto en base a la valoración de las pruebas, y en consideración de las intervenciones de los legítimos activos y pasivos de este proceso constitucional de acción de protección, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” DECLARA CON LUGAR LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, por haberse evidenciado la violación de derechos constitucionales al agua y acceder a un servicio público, en consecuencia se ordena que de manera inmediata AGUAPEN E.P., de trámite a la solicitud del accionante y efectué lo pertinente para dotar del servicio de agua potable conforme lo ha solicitado. Como medida de reparación y no repetición se dispone que AGUAPEN E.P. publique en su página web esta sentencia por tres meses. Ejecutoriada esta sentencia el Actuario del Despacho de cumplimiento al artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f).- PLUAS BARANDICA SABRINA ANETTE, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CONFORME RAMIREZ CARLOS FERNANDO
SECRETARIO